

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 25.

Por la Comandancia de Carabineros del Reino de esta provincia, se me comunica con fecha 23 del actual lo que sigue:

«Debiendo procederse por esta Comandancia á la venta de dos caballos del Estado, por no convenir al servicio del instituto, y con autorización del Excelentísimo Sr. Inspector general del cuerpo, ruego á V. S. tenga la dignación de dar sus superiores órdenes para que por medio del Boletín oficial de la provincia se haga público el aviso, á fin de que las personas que deseen interesarse en la compra, se presenten el día 3 del próximo Febrero en el cuartel que ocupa la fuerza de esta capital, que lo es el de Caballería, donde tendrá efecto la venta en pública subasta, á las doce de su mañana.»

Lo cual he dispuesto insertar en este periódico oficial, para su publicidad.

Zamora 25 de Enero de 1863.

Romualdo Beceril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 26.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el día 13 del actual el joven Felipe Viana, natural de Matapozuelos, en la provincia de Valladolid, sobre lo cual se instruye causa en el Juzgado de primera instancia de Olmedo, encargo á los Señores Alcaldes de la de mi cargo, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de este Gobierno, practiquen diligencias para la busca y captura del referido Felipe, cuyas señas se anotan á continuación, y caso de conseguirla lo remitan con las seguridades convenientes á disposición de mi autoridad, á los efectos que procedan.

Zamora 24 de Enero de 1863.

Romualdo Beceril.

Señas de Felipe Viana.

Edad 16 años, estatura corta, color blanco, nariz ancha, pelo y ojos castaños, sin pelo de barba, bastante patán, y en la parte exterior de las manos una señal de haber tenido ampollas

Viste pantalon de paño rojo, botas de pastor, zajones de pellejo negro, chaleco de estambre, chaqueta de paño negro, gorra de pellejo negro, capa roja y zapatos nuevos.

(Gaceta del 17 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Guerra

y de Ultramar la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Moneda, la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dignado resolver:

1.º Que á contar desde el 1.º de Agosto de 1863 no tengan curso legal ni forzoso en la Península las monedas de oro de cuatro, dos y un peso, procedentes de la Casa provisional de Moneda de Filipinas.

2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la Tesorería de Hacienda pública de Cadiz hasta el indicado día 1.º de Agosto de 1863 de cuantos particulares las presenten, canjeándolas con arreglo á las disposiciones vigentes por moneda nacional.

Y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesorería se reserven en la misma hasta que la Direccion general del Tesoro público disponga su remision á aquella colonia en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operacion sin quebranto alguno.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.»

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, la traslado á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1862 — El Subsecretario, Manuel M. Secades. — Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Salamanca al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Cipriano González, Alcalde de Alberquena de Argañan, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Cipriano Gonzalez, Alcalde de Alberquena de Argañan.

Resulta:

Que á consecuencia de haber encontrado el guarda del monte comun de dicho pueblo Higinio Diez Gomez algunas ramas de leña en la cabaña que tenían los pastores de D. Eugenio Delgado, Párroco de la citada Alberquena de Argañan, se procedió á formar causa criminal de oficio al primero por suponerle autor del delito de graves amenazas, y por haber allanado sin las correspondientes formalidades la propiedad ajena, cuya causa se sobreseyó por auto del Juzgado de primera instancia, que despues continuó la Audiencia del territorio.

Que el Párroco D. Eugenio Delgado, al denunciar al Juzgado los hechos que se han mencionado, se quejó al parecer de que el Alcalde no hubiera practicado diligencia alguna respecto al particular que le denunciara anteriormente de haberse llevado el guarda del monte un hacha y

algunas ramas de leña, que indicaban la corta fraudulenta que motivó el proceder del guarda Higinio Diez Gomez.

Que el Promotor fiscal propuso al Juzgado se averiguara cuanto hubiese ocurrido sobre el particular de la denuncia para en su día proceder á lo que hubiese lugar contra el Alcalde que, á pesar de tener en su poder la rama y hacha que le habia entregado el guarda, no habia procedido á la instruccion ó práctica de diligencia alguna que esclareciera la corta denunciada.

Que el Alcalde manifestó que no habiendo recibido parte alguno por escrito ni referente á la corta de la madera y demás particulares de la denuncia, no habia procedido á la formacion de diligencia alguna.

Que habiendo propuesto el Promotor que, con referencia á la primitiva causa formada al guarda, se testimoniara si el monte en que se suponía haberse realizado la corta era de aprovechamiento comun, para en su vista calificar con mas acierto la falta atribuida al Alcalde, se certificó que las tres ramas halladas por el guarda Diez Gomez habian sido cortadas en el monte comun de Alberquena, y que por ello se habia exigido como prenda el hacha que se entregó al Alcalde.

Que consiguiente á esto, el Juzgado, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, por cuanto el proceder, en el caso de que se trata, habia sido en el ejercicio de sus facultades administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendia, fundado en que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 33, 43, 49 y 51 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, el guarda de montes era á quien incumbia haber practicado la primera diligencia; en que la circunstancia de haber comenzado el Juzgado ordinario á formar causa criminal al guarda Higinio Diez Gomez por haber embargado el hacha con que suponía haberse cortado las tres ramas, podia haber influido en el ánimo del Alcalde para no providenciar cosa alguna respecto á la pequeña corta denunciada, y en que la administracion y custodia de los montes de propios y comunes de los pueblos esta inmediatamente á cargo de las corporaciones municipales, bajo la suprema inspeccion de los Gobernadores.

Visto el art. 38 de la Ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual en los montes dependientes de la Direccion general no puede hacerse ninguna corta ó venta ordinaria ó ex-

traordinaria, de mayor ó menor cuantía, sin previo permiso de la Direccion general del ramo.

Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1846, en que se determinan las facultades de los guardas de montes, y por cuyo art. 31 se les atribuye la de formar las primeras diligencias sumarias para la averiguacion de los daños ocasionados en los montes.

Visto el Real decreto de 19 de Julio de 1850, que dispuso que los Comisarios de montes no procediesen á denunciar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin previo consentimiento del Gobernador.

Visto el art. 75 de la ley de 3 de Enero de 1843, sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por el que se autoriza á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia, é imponer y exigir multas con las limitaciones que señala.

Considerando que la garantía de la autorizacion previa es un privilegio cuya aplicacion solamente procede cuando aparece claro é indubitable el carácter administrativo del funcionario á quien se trata de procesar, lo cual no sucede en el presente caso, toda vez que por la negligencia del mismo interesado no resulta comprobado en forma que hubiese obrado en concepto de empleado administrativo, pues no aparece si el daño ocasionado por la corta de las ramas ha de reputarse como de menor ó de mayor cuantía.

Considerando que la regla general es que de todos los hechos punibles se conozca judicialmente, y que solo por excepcion debe conocerse en virtud de facultades gubernativas, y que esto último, por lo mismo de ser excepcional, solo procede cuando aparecen datos ciertos y seguros de que hay mérito para ello.

Considerando que á causa de no existir, segun ya se ha dicho, estos datos, debe suponerse que el Alcalde Don Cipriano Gonzalez debió practicar diligencias judiciales para la persecucion y castigo á que hubiese lugar por la corta de las ramas que le entregó el guarda Higinio Diez Gomez.

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 18 de Enero.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santiago para procesar á Don José Perez y Rey, Alcalde del distrito de Eufesta, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la Coruña denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Santiago para procesar á D. José Perez y Rey, Alcalde del distrito de Eufesta.

Resulta: Que en 30 de Enero último Alberto Iglesias, labrador y vecino del lugar de Reboredo, parroquia de San Cristóbal de Eufesta, presentó una denuncia al referido Juzgado manifestando que era arrendatario de unos bienes de la pertenencia de D. Narciso Debesa, por los cuales pagaba la contribucion que se le imponía; y que el día 27 anterior se le habia presentado el alguacil Antonio Gendra, acompañado del colador y algunos vecinos de la parroquia, con una orden expedida por el Alcalde D. José Perez, por la que se mandaba que el Iglesias pagase á Juan Ceta, recaudador de contribuciones, cierta cantidad que no se determinaba, y que se suponía haber satisfecho por el Iglesias como casero de Doña Agustina Trasmonte, cuya circunstancia no era cierta, pues que no poseia bienes de ella: añadía el denunciante que á virtud de dicha orden, y por no haberse presentado á semejante exigencia, el alguacil habia procedido al embargo de bienes: el Iglesias concluia su denuncia diciendo que, puesto que la Hacienda estaba reintegrada por el Juan Ceta de la cantidad que se suponía era en deber, solo podia reclamársele en juicio verbal ante el Juez de paz; y que como el Alcalde habia expedido una orden de apremio, le acusaba del delito de usurpacion de atribuciones.

Que el Juez, en vista de la denuncia presentada, providenció que se ratificase el denunciante, lo que tuvo lugar, acompañándose al propio tiempo las diligencias de embargo y recibos del pago de la contribucion, los cuales aparecian expedidos en 31 de Diciembre de 1861, constandingo de ellos que estaba satisfecha la cuota de Doña Agustina Trasmonte; y como la orden de pago y embargo contra Iglesias estaba expedida en 26 de Enero posterior, el Juez decretó continuar los procedimientos contra el Alcalde, dando aviso de ello al Gobernador de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, por cuanto, segun decia, el hecho de que se trataba era independiente del ejercicio de las funciones administrativas.

Que habiendo dispuesto el Gobernador que informase la Administracion de Hacienda pública, viene á comprobarse que en un despacho contra deudores por la contribucion de inmuebles en el Ayuntamiento de Eufesta estaba comprendida la Doña Agustina Trasmonte por 42 rs.; y que enterada de ello, contestó que los bienes sobre que versaba la reclamacion pertenecian á D. Narciso Debesa; y que habiéndose dirigido el comisionado á di-

cho Debesa, respondió que el pago correspondia al colono Alberto Iglesias ó al repartidor de la parroquia Juan Ceta; y que requerido este para que pagase, sin perjuicio de dirigirse contra el colono Iglesias, lo efectuó obteniendo contra éste el despacho del Alcalde D. José Perez.

Que informando acerca de todo esto la expresada Administracion de Hacienda pública, expuso que el despacho de apremio expedido por el Alcalde estaba arreglado á lo que sobre el particular disponian las instrucciones videntes, y en particular á lo terminantemente prescrito en el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que determina que son de índole gubernativa los procedimientos que hayan de practicarse para la cobranza de los impuestos públicos y las incidencias á que estos den lugar, mientras que la Administracion no declare á cubierto los intereses de la Hacienda.

Añadía la Administracion que la conducta del Alcalde habia sido arreglada á lo que acerca del particular prevenian los artículos 38 y 94 del mismo Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y el 17 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y 8.º y 11 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Que el Gobernador en vista de esto, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictámen, requirió al Juez manifestándole que si insistia en creer que habia méritos para procesar al Alcalde D. José Perez, solicitase la oportuna autorizacion, pues que el acto de que se le acusaba lo habia ejecutado en el ejercicio de sus facultades administrativas.

Que habiendo aceptado el Juez el requerimiento, solicitó se le concediese la autorizacion, lo cual denegó el Gobernador, tambien de conformidad con el parecer del Consejo provincial.

Visto el art. 58 de la instruccion de 23 de Mayo de 1845, que previene que deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años.

Visto el art. 63 de la misma instruccion, segun el cual son gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas correctivas contra las personas que tomen parte en ella y en los repartimientos; añadiendo que en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales y Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública.

Visto el art. 94, que autoriza al cobrador, Alcalde y Ayuntamiento para nombrar una persona que acompañe al ejecutor de apremios en todas las diligencias que este hubiere de ejecutar.

Visto el art. 17 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1851, que dispuso que no debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resultasen impuestas ó menesterosas, ni las que proviniesen de errores y equivocaciones indisculpables en los repartimientos, son responsables de su importe mancomunadamente los individuos que le hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplacion ni miramiento.

Vista la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, en cuyos artículos 8.º y 15 se establece que los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, y que se seguirán por la vía de apremio.

Visto el art. 203 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare facultades judiciales.

Vistos los artículos 326 y 327, que señalan la pena en que incurrir los empleados que sin autorización competente impusieren una contribucion ó arbitrio, ó hicieren cualquiera otra exaccion, bien sea que la destine á algun servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio.

Considerando que está comprobado que Alberto Iglesias no habia satisfecho la cuota de la contribucion á que hacia referencia su denuncia ante el Juez de primera instancia de Santiago.

Considerando que los procedimientos para el pago de los impuestos públicos no pueden suspenderse por ningun motivo, y que si Iglesias tenia alguna excepcion que exponer, debió hacerlo ante los funcionarios del ramo.

Considerando que la vía de apremio se halla prescrita como consecuencia necesaria para el hecho de aparecer que un contribuyente no ha pagado la cuota que le corresponde satisfacer para los fondos públicos;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862 — Posada Herrera — Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES. — VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes liquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

NUMERO de orden.	CORPORACIONES.	IMPORTE de las relaciones.
<i>Mes de Octubre.</i>		
PROVINCIA DE ZAMORA.		
8132	Ayuntamiento de Quintanilla del Olmo.	1817 20
8133	Idem de Algodre.	5688 80
8134	Idem de Villanueva de Campean.	4212 07
8135	Idem de Villaescusa.	1448 96
<i>Mes de Diciembre.</i>		
8145	Ayuntamiento de Sanzoles.	2905 90
8146	Idem de Gema.	1368 87
8147	Idem de Benavente.	2057 72
8148	Idem de Morales de Rey.	3420 24
8149	Idem de Benegiles.	1415 31
8150	Idem de Muelas del Pan.	136 64
8151	Idem de San Marcial.	5001 88

Madrid 8 de Enero de 1863. — Santillan.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS — NEGOCIADO 3.º

Se abre concurso por término de treinta dias para la provision de tres plazas de Directores de caminos vecinales en la provincia de Pontevedra.

Debiendo proveerse por este Gobierno tres plazas de Directores de caminos vecinales dotadas con 9.000 reales anuales, pero sin gastos de indemnizacion, que resultan vacantes en esta provincia, de las seis que se hallan creadas, se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que reúnan los requisitos que á continuacion se indican y deseen optar á dichas plazas, presenten sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento en el improrogable plazo de treinta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín de esta provincia.

Los aspirantes al concurso acompañarán á sus solicitudes los documentos en que acrediten:

- 1.º Ser mayores de edad.
 - 2.º Haber observado buena conducta moral.
 - 3.º Tener, bien el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.
- Finalizado el término designado y con vista de los respectivos expedientes se acordarán los nombramientos. Pontevedra 11 de Enero de 1863 — El Gobernador, José Mateo de Urrutia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando el registro de la mina de estaño San Antonio.

Don Romualdo Becerril, Secretario honorario de S. M. y Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que D. Juan Pardo Morais, vecino de Cabajosa, distrito municipal de Fonfria, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia 20 del corriente una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de estaño, que tendrá por nombre San Antonio, sita en el punto llamado Montenegro, término municipal de Villaseco.

El terreno registrado, que lo es una tierra de la propiedad de Juan de las Heras Albaso, vecino de dicho pueblo, linda al Naciente con tierra de Maria Crespo, vecina de Almaraz; al Poniente con la Mina San Antonio; al Mediodia con prado de dicho Montenegro, y al Norte con tierra de Alonso Rubio, vecino de Villaseco.

Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida la boca de la calicata donde se halla al descubiertó el mineral; desde él se mediran

en direccion Naciente trescientos metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Mediodia se mediran trescientos metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en Direccion Poniente se mediran cien metros, fijándose la tercera estaca; y desde esta en direccion al Norte trescientos metros, fijándose la cuarta estaca, con lo cual queda formado el rectangulo de dichas dos pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de hoy la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Villaseco, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi autoridad dentro del plazo de sesenta dias.

Zamora 22 de Enero de 1863.
Romualdo Becerril.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Mariano Prieto, Escribano por S. M., del Número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Zamora,

Doy fe: Que á instancia de D. José Junquera, vecino de San Cebrian de Castro, se ha seguido en este Juzgado y por mi testimonio juicio de desahucio contra Tomasa Gonzalez, de aquella vecindad, y por su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre que esta dejase á disposicion del primero la casa que habita en el mismo San Cebrian, y despues de seguida por todos sus trámites, se dictó la sentencia que dice asi:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora, á 3 de Diciembre de 1862, en el pleito de desahucio seguido por la tramitacion ordinaria en este Juzgado de primera instancia, entre partes, de la una D. José Junquera, vecino de San Cebrian de Castro, demandante, su Procurador D. Antonio José Fernandez, y de la otra Tomasa Gonzalez, de la misma vecindad, demandada, y por su rebeldia los extra-dos del Juzgado, sobre que esta deje á disposicion del primero la casa que habita en San Cebrian y su calle de Zamora, señalada con el número 55, ó se la lance de ella.

Visto: Resultando que estando debiendo Gerónimo Liedo y Juan Gonzalez, vecinos de aquel pueblo á D. José Félix Prieto, de esta vecindad, la suma de 2.165 rs. les promovió en este Juzgado ejecucion que fué despachada, en cuya virtud se embargó al Liedo la casa sita en San Cebrian y su calle de Zamora, señalada con el número 55, lindante al Naciente, con casa de Manuel Vallesteros; á Mediodia, con otra que fué de San Marcos de Leon; y á Poniente, con tierra de Domingo Blanco, la cual en el curso de la ejecucion fué tasada en forma, y como en la subasta á que se sacó despues de la sentencia de remate no se presentase comprador alguno, fué adjudicada al acreedor

Prieto por la suma de 3.112 reales, que cubrían las tres terceras partes de la tasación, y cedida después por este en el mismo precio á D. José Junquera se le otorgó la escritura de venta por el Gerónimo Liedo en 7 de Enero de 1860, según más por menor aparece de la escritura, folios 3 al 5 de estos autos.

Resultando que una vez dueño el Junquera de la casa referida, demandó de conciliación ante el Juez de paz de San Cebrian en 21 de Setiembre de 1861 á Tomasa Gonzalez, habitadora de aquella, para que se la dejase á su disposición, á lo que se negó la demandada, bajo de pretexto de que pertenecía á su difunta madre, concluyendo por lo mismo el juicio sin avenencia.

Resultando que con certificación de este juicio y con la escritura antes referida presentó en este Juzgado el Junquera, ó su Procurador con poder bastante, la demanda de desahucio, folios 7 al 8, en 8 de Marzo de este año, contra la Tomasa Gonzalez, para que se diese por desahuciada, y en su virtud se dejase á su disposición la casa, ó se la lanzase de ella, con cuya demanda, en cumplimiento de lo prevenido por la ley, se convocó á ambas partes al juicio verbal, que tuvo efecto en 24 del mismo mes de Marzo, y en él la Tomasa Gonzalez expuso que aunque el demandante tenía un título de pertenencia, no podía, sin embargo, convenir en que fuese suya la casa, en atención á que fue de la propiedad de su madre Angela Muga, y no habiéndola enajenado ella ni sus sucesores, la pertenecía á ella y sus hermanos por título de herencia, negando por lo mismo el dominio en que se apoyaba el demandante para fundar la demanda de desahucio que resistió, por lo mismo que no habitaba la casa como inquilina por tiempo determinado ni indeterminado, sino como propietaria.

Resultando que por no convenir la demandada Tomasa con los hechos expuestos en la demanda, se dió en el acto por terminado el juicio conforme el artículo 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se le comunicó traslado con emplazamiento por el término ordinario, que se la hizo saber en el mismo día con entrega de copia de la demanda.

Resultando que habiendo dejado trascurrir dicho término sin contestar, se le acusó la rebeldía por el actor en 28 de Junio, y por auto del mismo día se la hubo por acusada, mandando se la hiciera saber en la misma forma que la citación y emplazamiento, continuándose las sucesivas actuaciones con los estrados del Juzgado en su rebeldía, lo cual se le notificó en 10 de Julio siguiente, sin que á pesar de eso haya comparecido la Tomasa á los autos.

Resultando que continuada la tramitación ordinaria en los estrados del Juzgado por rebeldía de aquella, recibió el pleito á prueba á instancia del demandante en 10 de Setiembre, cuyo auto se notificó personalmente á la Tomasa en 18 del mismo mes, y durante el término de prueba se cotejó con su original la escritura de venta de la casa presentada por Junquera en su demanda.

Considerando que por dicha escritura se comprueba legalmente que, siendo Gerónimo Liedo, en 1860, dueño de la casa deslindada, por compra que de ella hizo al Juzgado de Hacienda de la provincia en subasta pública, pudo disponer de ella válidamente, y en este concepto venderla ó traspasar su dominio á Don José Junquera, como lo hizo por la escritura pública referida.

Considerando que dicho documento es un título legítimo de pertenencia ó propiedad, y que fundado en él D. José Junquera ha podido desahuciar de la casa á su habitadora Tomasa Gonzalez.

Considerando que si bien esta, en el juicio verbal que se celebró con motivo de la demanda de desahucio, se opuso á darse por desahuciada, bajo el pretexto y excepciones que quedan referidas, al ordinariarse después el pleito por ellas, no ha comparecido siquiera á sostenerlas, y menos á probarlas, dando lugar á que por su rebeldía se hayan seguido los autos con los extrados del Juzgado.

Considerando que si pues el dominio alegado por Junquera consta de un documento público adornado de todos los requisitos que exigen las leyes, y las excepción que en el juicio verbal propuso la Tomasa Gonzalez, para destruirle, se halla improbadá y hasta destituida de fundamento, la demanda de desahucio propuesta por el primero es procedente y está en su lugar.

Y considerando, finalmente, que habiéndose dado á este pleito la tramitación ordinaria por la temeridad de la Tomasa, se ha hecho acreedora á la imposición de costas.

Vistos los artículos 647, 669 y 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª.

Fallo, que debo declarar y declaro que D. José Junquera ha probado cumplidamente su acción, sin que lo haya hecho de las excepciones que alegó en el juicio verbal la demandada Tomasa Gonzalez.

En su consecuencia declaro así bien haber lugar al desahucio propuesto por el primero en su demanda, y condeno á la Tomasa Gonzalez en rebeldía á que, dentro de los ocho días siguientes que cause ejecutoria esta sentencia, deje, á disposición de aquel, la casa que habita en San Cebrian, y su calle de Zamora, señalada con el número 33, con apercibimiento de lanzamiento si no la desocupare en el término prefijado, condenando así bien á la Tomasa Gonzalez en todas las costas de este pleito. Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que por rebeldía de la parte demandada, se publicará y notificará en los términos prevenidos en el primer periodo del art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo acuerdo, mando y firmo.—Ezequiel Valdés.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido D. Ezequiel Valdés, estando haciendo audiencia pública por ante mí el Escribano en Zamora hoy 3 de Diciembre de 1862, de que doy fé.—Ante mí, Antonio M. Prieto.

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponde literalmente con su original que queda en el expediente citado á que me refiero. Y cumpliendo con lo mandado, para que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, según se dispone en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente en estos dos pliegos de papel del sello judicial de á 4 rs., en Zamora á 7 de Enero de 1863.—Antonio M. Prieto.

D. Saturnino Garcia Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hallándome instruyendo causa de oficio en averiguación de los autores del robo ejecutado por cuatro nombres en las casas de José Toral y Esteban Durandez, vecinos de Murias de Rechivaldo, entre siete y ocho de la noche del día 2 del corriente, y llevaban una pistola y cuchillos, que uno de los labrones tenía la estatura de más de cinco pies, ojos garzos, color moreno, y vestía pantalón y chaqueta; los otros tres más bajos, con pantalón y chaqueta, y uno con pasamontañas, y llevaron de la casa del José 2.000 reales en las monedas siguientes: 16 monedas de á 100 reales, una onza de oro, 4 napoleones y una peseta; una capa negra de paño de Nieva, nueva; otra de paño de color, usada, con embozos de tartán con pintas de colores; un paño de ofrenda; servilletas y calzoncillos no se sabe, porque le llevaron los que tenía; un paño de seda de Talavera por estrenar, con cuarterones de rayas verdes y senos blancos; otros dos del mismo dibujo á medio uso; otro más pequeño de seda, usado; otro también de seda á medio uso, liso; otro pañuelo nuevo, también de seda como el primero y de cuarterones; una saca de estopa que hace tres cargas de trigo; una colcha casi nueva de Búrgos, de colores, con cuadros; otra también de Búrgos, casi nueva, lisa, con cuadros menudos; un jamón entero de peso de diez y seis á diez y siete libras; otro cacho de otro como de dos á tres libras.

De la casa de Esteban Durandez llevaron cuatro napoleones, cuatro pesetas; cuatro manteles de lino, dos de dos lienzos y los otros dos de una pieza, de largo de dos varas y media y ancho vara y media; dos paños de manos, uno nuevo y otro á medio uso; tres servilletas, dos nuevas y otra usada; una tohalla nueva; una facha de niño, encarnada, de paño fino, con las cintas de labor; tres pañuelos de seda, uno nuevo, con corros y cuadros de rayas verdes y semi-blancas, otro lo mismo, más usado, otro sin corros, usado; cuatro pañuelos catalanes, tres nuevos por estrenar, dos de ellos con cenefa y lisos por el fondo, otro con flores por el medio, y el otro más usado, también con flores; una capa de paño negro de Béjar, nueva, con embozos de pana; dos cintos de letreros de seda, uno de ellos más pequeño que el otro, el grande con borlas y el pequeño con abujetas; unas joyas de plata, doradas, completas; un rosario de azabache negro; tres sor-

tijas de plata; dos gorras de niño de pecho, nuevas, con sus adornos; una porción de longanizas y chorizos; cinco sábanas y tres varas y media de bayeta negra, fina.

Y para que tenga efecto la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, con encargo á los Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos de la misma, pacten cuantas diligencias sean conducentes al descubrimiento y captura de los autores de dicho robo, poniéndolos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos, libro el presente.

Astorga 14 de Enero de 1863.—Saturnino Garcia Bajo.—P. M. D. S. S., Benito Isaac Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Génio Quirúrgico,
periódico dedicado á la ciencia y á los profesores.

Este periódico, que cuenta nueve años de existencia, y que ha sido acogido por los Cirujanos con entusiasmo por la brillante defensa que está haciendo de la clase, se publica en Madrid los días 7, 15, 22 y último de cada mes, formando los 48 números un tomo que puede encuadernarse.

Se suscribe en Madrid en la Redacción y Administración, calle del Amor de Dios, número 6, cuarto segundo, enviando en carta franqueada 15 reales por trimestre en sellos del franqueo ó libranzas del Giro mútuo; y en Zamora en casa del licenciado en medicina y cirugía D. Félix Gonzalez Blanco, ex-redactor y corresponsal de este periódico.

Se suplica á los Señores Secretarios de Ayuntamiento se sirvan hacer presente este anuncio á sus respectivos facultativos.

En el día 13 de Febrero próximo, á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina-administración del Excmo. Sr. Duque de Osuna, y en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos de la dehesa de Socastro, sita en término de Milles.

Las principales condiciones serán las de no admitirse postura que no cubra la cantidad de 16.500 reales, y la de ser de cuenta del arrendatario la contribución, con las demás que comprende el pliego que estará de manifiesto en la referida oficina.

Benavente 13 de Enero de 1863.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

ZAMORA.—IMPRESA DE I. IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.